

R-DCA-361-2016

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las trece horas cuarenta y cinco minutos del dos de mayo del dos mil dieciséis.-----

Recurso de apelación interpuesto por **CONSORCIO GRUPO OROSI, CONSORCIO ZONA NORTE, CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, CONSTRUCTORA SANCHEZ CARVAJAL, CONSTRUCTORA MECO S.A., y CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2014LN-000018-0CV00**, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD** para “*MP-R mantenimiento periódico y rehabilitación del pavimento de la Red Vial Nacional Pavimentada*”, líneas 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10, acto recaído en favor de **CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS** (líneas 2, 3, 4 y 6) y **CONSTRUCTORA MECO** (líneas 5, 8, 9 y 10). -----

RESULTANDO

I. Que Consorcio Grupo Orosi presentó recurso de apelación ante esta Contraloría General el día quince de abril de dos mil dieciséis. -----

II. Que Consorcio Zona Norte, Constructora Santa Fe Limitada, Constructora Sánchez Carvajal, Constructora Meco S.A., y Constructora Hernán Solís presentaron recurso de apelación ante esta Contraloría General el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis. -----

III. Que mediante auto de las diez horas treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil dieciséis se solicitó el expediente administrativo del concurso, el cual fue remitido por medio del oficio número PRO 16-2016-0544 de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis. -----

III. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Con vista en el expediente administrativo aportado mediante oficio número PRO 16-2016-0544 de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que se promovió la licitación pública No. 2014LN-000018-0CV00, promovida por el Consejo Nacional de Vialidad para “*MP-R mantenimiento periódico y rehabilitación del pavimento de la Red Vial Nacional Pavimentada*, objeto compuesto por diez líneas, estructuradas de la siguiente manera:

LINEA	ZONA	REGION
1	1-1	I-Central, Subregión San José - Heredia
	1-2	

	1-9	
2	1-4	I-Central, Subregión Occidental
	1-5	
	1-6	
3	1-3	I-Central Subregión Oriental
	1-7	
	1-8	
4	2-1	II-Chorotega
5	2-3	II-Chorotega
	2-4	
6	2-2	II-Chorotega y III-Pacífico Central
	3-1	
	3-2	
7	4-1	IV-Brunca
	4-2	
8	4-3	IV-Brunca
9	5-1	V-Huetar Atlántica
	5-2	
10	6-1	VI-Huetar Norte
	6-2	

(según consta de la invitación a participar publicada en la Gaceta No. 200 del diecisiete de octubre de dos mil catorce y del pliego cartelario, visibles a los folios 1 y 1603 al 1877 del expediente administrativo de la licitación). **2)** Que para las líneas relacionadas, participaron en el concurso los siguientes oferentes:

LINEA	REGION	OFERENTE
2	I Central, Subregión Occidental	Constructora Hernán Solís, Constructora Meco, Constructora Sánchez Carvajal, Constructora Santa fe
3	I Central, Subregión Oriental	Constructora Hernán Solís, Constructora Meco, Consorcio Grupo Orosi, Constructora Santa Fe
4	II Chorotega	Constructora Hernán Solís, Constructora Santa Fe
5	II Chorotega	Constructora Meco, Constructora Santa Fe
6	II Chorotega y III Pacifico Central	Constructora Hernán Solís, Constructora Sánchez Carvajal, Constructora Santa Fe
8	IV Brunca	Constructora Meco
9	V Huetar Atlántica	Constructora Hernán Solís, Constructora Meco, Consorcio Grupo Orosi, Constructora Santa Fe
10	VI Huetar Norte	Constructora Meco, Constructora Sánchez Carvajal, Constructora Santa Fe

(según consta en el acta de apertura N°264-2015 del veintidós de octubre de dos mil quince, visible a los folios 15659 al 15668 del expediente administrativo de la licitación). **3)** Que el Consorcio Zona Norte en su oferta aportó respecto a la experiencia adquirida por parte de la empresa Segrimec Real S. A, documento que indica lo siguiente: “No./ Nombre del proyecto (*)/ Longitud/ Plazo Original [...] / Fecha Inicio [...] / Fecha Final [...] / Actividad a evaluar: ‘Renglón/ Tipo de actividad/ Cantidad/ Unidad’: [...] 22 (sic)/ CONAVI Imprevisibilidad Ruta #1, San Ramón-Esparza/ 9286m/ 769.0 días/ 15/01/2011/ 22/02/203/ 1/ Perfilado de carretera/ 65250/ m²; 23/ Autopistas del Sol Mantenimiento Vial, Ruta 27 San José-Caldera, Radial e Intercambio Coyoil/ 642m/ 1.5 días/ 04/04/2014/ 06/04/2014/ 1/ Perfilado de carretera/ 4530/ m²; 24/ Conansa/ 5057m/ 11,5 días/ 30/01/2014/ 26/03/2014/ 1/ Perfilado de carretera/ 35400/ m²; 25/ Constructora San José-Caldera, Ruta 27 San José-Caldera/ 500m/ 1,5 días/ 03/06/2013/ 05/06/2014/ 1/ Perfilado de carretera/ 3500/ m²; [...]” (folio 5596 del expediente administrativo).

4) Que la empresa Concreto Asfáltico Nacional S. A (CONANSA), por medio del oficio No. CONANSA-GG-140-2015 del cuatro de diciembre del dos mil quince, indicó: “Sirva la presente dejar constancia, para todo efecto legal derivado de la participación el Consorcio Zona Norte en el concurso identificado en la referencia, sobre la situación irregular que presenta la declaración de experiencia que realiza la compañía SEGRIMEC REAL S. A. visible a folio 5905 del expediente del concurso./ Al respecto es importante mencionar que nuestra representada no ha subcontratado a dicha compañía para ejecutar obras de mejoramiento vial ejecutadas en el periodo del 30/01/2014 al 26/03/2014; ya sea en un proyecto propio de CONANSA como se dice, ni para ningún otro proyecto ejecutado por nuestra representada, razón por la cual debemos advertir que que (sic) no es cierto que dicha compañía haya derivado experiencia merced a una contratación nuestra para el periodo mencionado o cualquier otro, por trabajos que cubran la actividad de “perfilado de carretera”, tal como erróneamente se consigna en el formulario 4.1.24 presentado por dicha oferta en el concurso de cita.” (folio 16033 del expediente administrativo).

5) Que la Administración solicitó al Consorcio Zona Norte por medio del oficio No. GCSV-01-2015-4398, del cinco de noviembre del dos mil quince, lo siguiente: “En atención al asunto indicado en la referencia, y para continuar con la evaluación de los requisitos de admisibilidad, se concede un plazo de tres días hábiles para aclarar los siguientes aspectos de su oferta:/ Con respecto a la verificación del cumplimiento de requisito de admisibilidad de la experiencia del oferente, específicamente para verificar el cumplimiento de la Tabla No. 1

Experiencia mínima por línea, se requiere la presentación de las certificaciones de experiencia emitidas por los respectivos dueños de los proyectos, específicamente de la experiencia que se evalúa en dicha tabla, por cuanto se requiere verificar que la experiencia sea técnicamente equivalente a allí (sic) establecida, a saber perfilado de pavimentos, pavimento bituminoso en caliente, reacondicionamiento de la calzada, suministro de cemento Portland para reacondicionamiento de la calzada y emulsión asfáltica.” (folio 15907 del expediente administrativo) **6)** Que el Consorcio Zona Norte por medio del oficio de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, indicó: *“Como respuesta al oficio GCSV 01-2015-4398 remitido por usted, procedemos a emitir los siguientes datos para el estudio de razonabilidad de precios de nuestra oferta a la licitación de referencia:/ Certificaciones de experiencia emitidas por los respectivos contratistas de cada proyecto, para la verificación de cumplimiento de la experiencia del oferente.”* Así, adjuntó a dicho oficio documento de fecha 26 de febrero del dos mil quince, con membrete que indica: “CONANSA”, y que menciona: *“Por medio de la presente se hace constar que la compañía SEGRIMEC SOCIEDAD ANÓNIMA realizó la actividad de perfilado de pavimento por subcontrato para la compañía Concreto Asfáltico Nacional, Sociedad Anónima, en el proyecto según Licitación Pública N° 2009LN-000003-CV durante el año 2014 cuya cantidad fue de 35400m² Los trabajos se recibieron a entera satisfacción./ Atentamente, [...]/ J.L.C.E”* (folios 16749 al 16750 y 16878 del expediente administrativo). **7)** Que en fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, el Consorcio Zona Norte, remite a la Administración documento, en el que indica: *“Pese a que saben que el Ing. J. L. C. E., fue su trabajador (lo reconocen, incluso) y a QUE TIENEN PLENA CONCIENCIA DE QUE EN CUANTO A LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 2009ln-000003-cv ERA SU INGENIERO RESIDENTE Y REPRESENTANTE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y QUE CONFORME A LOS CÁNONES TÉCNICOS, ÉTICOS Y LEGALES DE LA LABOR DE INGENIERÍA CIVIL [...] EL ERA EL RESPONSABLE TÉCNICO-ADMINISTRATIVO ANTE LA ADMINISTRACIÓN. [...] pues fue el Ing. J.L.C.E. quien llevó la Responsabilidad Técnica Administrativa como Ingeniero Residente A TIEMPO COMPLETO del Contrato de la Licitación de la cual deriva la Experiencia Acreditada. Fue él quien Ordenó los trabajos, quien los supervisó, quien los Ponderó y Calculó, quien hizo las Estimaciones de Pago respectivas y quien Ordenó los Pagos. [...]/ Como PRUEBA ABSOLUTA de la Experiencia en Perfilado obtenida por SEGRIMEC REAL S. A. por sus labores correlativas en cuanto a la Licitación Pública No. 2009LN-000003-CV, aportamos*

Copias de las Estimaciones de perfilado relativas a la Licitación aludida, las cuales conllevan que dentro de esa contratación se perfilaron 35.497,00 m².” Adjuntando a éste, una serie de documentos, entre ellos destaca: **i)** Factura No. 0009969, con membrete que indica “CONANSA”, y que para los efectos indica: “Descripción:/ [...] del 01 al 31 de enero del 2014/ [...] Perfilado de pavimentos 3,447.500 m²/ [...]” **ii)** “LICITACIÓN PÚBLICA 2009LN-000003-CV/ Constructora CONANSA/ ESTIMACIÓN DESCRIPTIVA N° 29.0 FONDO VIAL/ PERIODO DEL 01 AL 31 DE ENERO DEL 2014/ CUADRO RESUMEN/ [...] / [...] Ing. J.L.C/ Ingeniero Residente Zona 1-4, Alajuela Sur./ Constructora CONANSA/ [...]” **iii)** Factura No. 0009994, con membrete que indica “CONANSA”, y que para los efectos indica: “Descripción:/ [...] del 01 al 28 de febrero del 2014/ [...] Perfilado de pavimentos 11,159.900 m²/ [...]” **iv)** “LICITACIÓN PÚBLICA 2009LN-000003-CV/ Constructora CONANSA/ ESTIMACIÓN DESCRIPTIVA N° 30.0 FONDO VIAL/ PERIODO DEL 01 AL 28 DE FEBRERO DEL 2014/ CUADRO RESUMEN/ [...] / [...] Ing. J.L.C/ Ingeniero Residente Zona 1-4, Alajuela Sur./ Constructora CONANSA/ [...]” **v)** Factura No. 0010048, con membrete que indica “CONANSA”, y que para los efectos indica: “Descripción:/ [...] del 01 al 31 de marzo del 2014/ [...] Perfilado de pavimentos 20,886.500 m²/ [...]” **vi)** “LICITACIÓN PÚBLICA 2009LN-000003-CV/ Constructora CONANSA/ ESTIMACIÓN DESCRIPTIVA N° 31.0 FONDO VIAL/ PERIODO DEL 01 AL 31 DE MARZO DEL 2014/ CUADRO RESUMEN/ [...] / [...] Ing. J.L.C/ Ingeniero Residente Zona 1-4, Alajuela Sur./ Constructora CONANSA/ [...]”. (folios 17048 al 17079 del expediente administrativo). **8)** Que por medio del oficio No. GCSV-01-16-0179, de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis, la Administración indicó: “En relación con la Licitación Pública N° 2014LN-000018-0CV00, [...], se remite el análisis técnico realizado por la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes. Lo anterior considerando lo establecido en el apartado 6. del cartel de la licitación y sus enmiendas, denominado “Requisitos de Admisibilidad”, específicamente según los siguientes sub-apartados:/ [...] Conforme los términos cartelarios, todas y cada uno de los requisitos establecidos en este apartado, deberán ser cumplidos a satisfacción por el oferente para que su oferta sea considerada como “oferta admisible”. [...]/ 2.1. Experiencia del oferente y experiencia del personal técnico y profesional requerido/ 2.1.1 Marco Cartelario/ [...] 2.1.2. Resultado del análisis de la experiencia del oferente/ [...] Oferta N° 4: Consorcio Zona Norte/ [...] En referencia a la experiencia que presenta el Consorcio Zona Norte, específicamente la de la compañía Segrimec Real S. A. en perfilado de pavimentos, por el período en que se ejecutó, se determina

que 35.400m² fueron asociados a la Licitación Pública No. 2009LN-000003-CV, proyecto de Conservación Vial de la Red Vial Nacional pavimentada por precios unitarios, línea 19, misma que también fue incluida por el oferente Concreto Asfáltico Nacional S. A [...]. Dicha experiencia no puede ser acreditada de manera total a las dos empresas, salvo que se conozca de previo la forma en que fue pactada la ejecución de dicha actividad, por ejemplo a través un convenio de sub-contratación./ El oferente Concreto Asfáltico Nacional, S. A, que fue el contratista de la Licitación Pública No. 2009LN-000003-CV, proyecto de Conservación Vial de la Red Vial Nacional pavimentada por precios unitarios, línea 19, contratado por el Consejo Nacional de Vialidad, reconoce haberle alquilado por 135,5 horas la máquina perfiladora a la compañía Segrimec Real, S.A. para el período en que dicha empresa presenta la experiencia en perfilado de pavimentos, condición que no es suficiente para acreditarle dicha experiencia a la compañía Segrimec Real S. A/ [...] Por otra parte, tal y como se señaló en el párrafo anterior, el representante legal del Consorcio Zona Norte establece que Segrimec Real S. A fue sub-contratista de Conansa en el año 2014, de la Licitación Pública No. 2009LN-000003-CV, pero no proporcionaron copia del sub-contrato, mismo que para acreditar dicha experiencia debería establecer como mínimo, la forma en que se ejecutaría dicha actividad de perfilado de pavimento [...]. Lo cierto es que consultados los expedientes de dicha contratación, específicamente para la línea 19 y en el periodo comprendido entre septiembre de 2011 y agosto 2014, periodo en que se ejecutó la Licitación Pública No. 2009LN-000003-CV Conservación Vial de la Red Vial Nacional pavimentada por precios unitarios [...] no se registra ninguna sub-contratación realizada por Concreto Asfáltico Nacional con Segrimec Real, S. A. [...]” (folios 17094 al 17096 del expediente administrativo). **9)** Que el Consorcio Zona Norte adjuntó a su recurso una declaración jurada del señor U.J.C, en el que se manifiesta: “*Primero. Que laboró para la empresa SEGRIMEC S.A desde el treinta de noviembre del dos mil cinco a la fecha. Segundo. Que para la ejecución del perfila de pavimentos de la licitación nacional 2009LN-000003-CV cuyo contratista fue la empresa CONANSA, fue mi persona a nombre de mi patrono SEGRIMEC S.A, el único quien operó la perfiladora que ejecutó todo el perfilado de pavimentos como parte del objeto contractual de la Licitación citada. Tercero. Que el mencionado equipo especial propiedad de mi patrono SEGRIMEC S.A, nunca fue operado por funcionarios de la empresa CONANSA. [...]*” (folio 1052 del expediente del recurso de apelación) **10)** Que la empresa Constructora Santa Fe Limitada aportó junto con su oferta las

memorias de cálculo para las líneas ofertadas. Para la línea 1, en el Ítem CR.703.09 denominado “Material de secado”, la empresa cotizó en los siguientes términos:

Memoria de Cálculo								
Licitación N°:	LICITACIÓN PÚBLICA N°. 2014/LN-000018-0 CV00							
Empresa:	CONSTRUCTORA SANTA FE, LTDA.							
Proyecto:	"MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y REHABILITACIÓN DE LA RED VIAL NACIONAL PAVIMENTADA, LÍNEA 1 (ZONA 1-1, ZONA 1-2, ZONA 1-9)"							
Item	Descripción						Unidad	Cantidad
CR.703.09	Material de secado						m ³	1
Maquinaria								
NP Equipos	Descripción	Unidad	Rend. Total	U. M Rend	Cantidad	Costo Hora	Costo Total	
1	Retroexcavador CAT 416E	hrs	1	m ³	0,067	€13.294,64	€886,31	
1	Compactador de doble rodillo de 3 ton	hrs	1	m ³	0,067	€10.091,95	€672,80	
1	Vagoneta Mack CV713	hrs	1	m ³	0,215	€15.102,15	€3.252,00	
1	Barredora autopropulsada Lee Boy RB-48	hrs	1	m ³	0,067	€15.268,19	€1.019,21	
1	Tanque de agua 5 000 g/	hrs	1	m ³	0,067	€12.771,15	€851,41	
1	Camión Daihatsu Delta	hrs	1	m ³	0,200	€6.423,76	€1.284,75	
6								
Personal						Sub-Total	€7.966,48	
NP de Personas	Descripción	Unidad	Rend. Total	U. M Rend	Cantidad	Costo Hora	Costo Total	
1	Encargado de Cuadrilla	hrs	1	m ³	0,033	€4.191,43	€139,71	
4	Peon	hrs	1	m ³	0,033	€1.903,80	€753,84	
2	Banderillero	hrs	1	m ³	0,033	€1.983,13	€132,21	
1	Operador de Back Hoe	hrs	1	m ³	0,067	€3.556,83	€237,12	
1	Operador de Compactadora	hrs	1	m ³	0,067	€3.556,83	€237,12	
1	Vagonetero	hrs	1	m ³	0,215	€3.715,48	€800,07	
10								
Materiales						Sub-Total	€1.800,07	

(ver folio 15175 del expediente administrativo). Para la línea 2, en el Ítem CR.703.09 denominado “Material de secado”, la empresa cotizó en los siguientes términos:

Memoria de Cálculo	
Licitación Nº:	LICITACIÓN PÚBLICA No. 2014/LN-000018-OCV00
Empresa:	CONSTRUCTORA SANTA FE, LTDA
Proyecto:	MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y REHABILITACIÓN DE LA RED VIAL NACIONAL PAVIMENTADA, LINEA 2, ZONA 1-4, 1-5, 1-6

Item	Descripción	Unidad	Cantidad
CR.703.09	Material de secado.	m ³	1

Maquinaria							
Nº Equipos	Descripción	Unidad	Rend. Total	U.M Rend	Cantidad	Costo Hora	Costo Total
1	Retroexcavador CAT 416E	hrs	1	m ³	0,067	\$19.123,24	\$874,88
1	Compactador doble rodillo de 3 ton	hrs	1	m ³	0,067	\$9.949,94	\$663,33
1	Vagoneta Mack CV713	hrs	1	m ³	0,215	\$14.912,24	\$3.211,10
1	Barredora autopropulsada Lee Boy R0-48	hrs	1	m ³	0,067	\$15.057,44	\$1.003,83
1	Tanque de agua 5000 gal	hrs	1	m ³	0,067	\$12.624,40	\$841,63
1	Camión Daihatsu Delta	hrs	1	m ³	0,200	\$6.364,64	\$1.272,93
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
6							
						Sub-Total	\$7.867,20

Personal							
Nº de Personas	Descripción	Unidad	Rend. Total	U.M Rend	Cantidad	Costo Hora	Costo Total
1	Encargado de Cuadrilla	hrs	1	m ³	0,033	\$4.191,43	\$139,71
4	Peon	hrs	1	m ³	0,033	\$1.903,80	\$753,84
2	Banderillero	hrs	1	m ³	0,033	\$1.983,13	\$132,21
1	Operador de Back Hoe	hrs	1	m ³	0,067	\$3.556,83	\$237,12
1	Operador de Compactadora	hrs	1	m ³	0,067	\$3.556,83	\$237,12
1	Vagonetero	hrs	1	m ³	0,215	\$3.715,48	\$800,07
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	\$0,00	\$0,00
10							
						Sub-Total	\$1.800,07

10
Materiales

(ver folio 15237 del expediente administrativo). Para la línea 3, en el Item CR.703.09 denominado "Material de secado", la empresa cotizó en los siguientes términos:

Memoria de Cálculo	
Licitación N°:	licitación PÚBLICA No. 2014LN-000018-0CV00
Empresa:	CONSTRUCTORA SANTA FE, LTDA
Proyecto:	MANTENIMIENTO PERIODICO Y REHABILITACIÓN DE LA RED VIAL NACIONAL PAVIMENTADA, LINEA 3 : ZONAS 1-3 LOS SANTOS, 1-7 CARTAGO Y 1-8 TURRILABA

Item	Descripción	Unidad	Cantidad
CR.703.09	Material de secado	m ²	1

Maquinaria

Nº Equipos	Descripción	Unidad	Rend. Total	U.M Rend	Cantidad	Costo Hora	Costo Total
1	Retroexcavador CAT 416E	hrs	1	m ³	0,067	€13.123,24	€874,88
1	Compactador doble rodillo de 3 ton	hrs	1	m ³	0,067	€9.949,94	€663,33
1	Vagoneta Mack CV713	hrs	1	m ³	0,215	€14.912,24	€3.211,10
1	Barredora autopropulsada Lee Boy RB-48	hrs	1	m ³	0,067	€15.057,44	€1.003,83
1	Tanque de agua 5000 gl	hrs	1	m ³	0,067	€12.624,40	€841,63
1	Camión Daihatsu Delta	hrs	1	m ³	0,200	€6.364,64	€1.272,93
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
6			1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
Sub-Total							€7.867,70

Personal

Nº de Personas	Descripción	Unidad	Rend. Total	U.M Rend	Cantidad	Costo Hora	Costo Total
1	Encargado de Cuadrilla	hrs	1	m ³	0,033	€4.191,43	€139,71
4	Peon	hrs	1	m ³	0,033	€1.903,80	€253,84
2	Banderillero	hrs	1	m ³	0,033	€1.983,13	€132,21
1	Operador de Back Hoe	hrs	1	m ³	0,067	€3.556,83	€237,12
1	Operador de Compactadora	hrs	1	m ³	0,067	€3.556,83	€237,12
1	Vagonetero	hrs	1	m ³	0,215	€3.715,48	€800,07
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
10			1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
Sub-Total							€1.800,07

Materiales

(ver folio 15299 del expediente administrativo). Para la línea 4, en el Item CR.703.09 denominado "Material de secado", la empresa cotizó en los siguientes términos:

Memoria de Cálculo	
Licitación N°:	LICITACIÓN PÚBLICA No. 2014/N-000018-OCV00
Empresa:	CONSTRUCTORA SANTA FE, LTDA
Proyecto:	MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y REHABILITACIÓN DE LA RED VIAL NACIONAL PAVIMENTADA, LINEA 4 ZONA 2-1 LIBERIA*

Item	Descripción	Unidad	Cantidad
CR.703.09	Material de secado	m ³	1

Maquinaria							
Nº Equipos	Descripción	Unidad	Rend. Total	U.M Rend	Cantidad	Costo Hora	Costo Total
1	Retroexcavador CAT 416 E	hrs	1	m ³	0,100	€13.123,24	€1.312,32
1	Compactador doble rodillo de 3 ton	hrs	1	m ³	0,100	€9.949,94	€994,99
1	Vagoneta Mack CV713	hrs	1	m ³	0,215	€14.932,24	€3.211,10
1	Barredora auto propulsada Lee Boy RB-48	hrs	1	m ³	0,033	€15.057,44	€501,91
1	Tanque de agua 5000 gl	hrs	1	m ³	0,033	€12.624,40	€420,81
1	Camión Daihatsu Delta	hrs	1	m ³	0,033	€6.364,64	€212,15
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
6							
						Sub-Total	€6.653,30

Personal							
Nº de Personas	Descripción	Unidad	Rend. Total	U.M Rend	Cantidad	Costo Hora	Costo Total
1	Encargado de Cuadrilla	hrs	1	m ³	0,267	€4.191,43	€1.117,72
4	Peon	hrs	1	m ³	0,267	€1.903,80	€2.030,72
2	Banderillero	hrs	1	m ³	0,267	€1.983,13	€1.057,67
1	Operador de Back Hoe	hrs	1	m ³	0,267	€3.556,83	€948,49
1	Operador de Compactadora	hrs	1	m ³	0,267	€3.556,83	€948,49
1	Vagonetero	hrs	1	m ³	0,215	€3.715,48	€800,07
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
10							
						Sub-Total	€6.903,15

(ver folio 15361 del expediente administrativo). Para la línea 5, en el Item CR.703.09 denominado "Material de secado", la empresa cotizó en los siguientes términos:

Memoria de Cálculo	
Licitación N°:	LICITACIÓN PÚBLICA No. 2014LN-000018-OCV00
Empresa:	CONSTRUCTORA SANTA FE, LTDA
Proyecto:	MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y REHABILITACIÓN DE LA RED VIAL NACIONAL PAVIMENTADA, LINEAS 5: ZONAS 2-3 SANTA CRUZ Y 2-4 NIICOYA

Item	Descripción	Unidad	Cantidad
CR.703.09	Material de secado	m ²	1

Maquinaria

Nº Equipos	Descripción	Unidad	Rend. Total	U.M Rend	Cantidad	Costo Hora	Costo Total
1	Retroexcavador CAT 416E	hrs	1	m ³	0,100	€13.123,24	€1.312,32
1	Compactador doble rodillo de 3 ton	hrs	1	m ³	0,100	€9.949,94	€994,99
1	Vagoneta Mack CV713	hrs	1	m ³	0,215	€14.912,24	€3.211,10
1	Barredora autopropulsada Lee Boy RB-48	hrs	1	m ³	0,100	€15.057,44	€1.505,74
1	Tanque de agua 5000 gl	hrs	1	m ³	0,100	€12.624,40	€1.262,44
1	Camión Daihatsu Delta	hrs	1	m ³	0,100	€5.364,64	€536,46
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
6		0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
Sub-Total							€8.923,07

Personal

Nº de Personas	Descripción	Unidad	Rend. Total	U.M Rend	Cantidad	Costo Hora	Costo Total
1	Encargado de Cuadrilla	hrs	1	m ³	0,200	€4.191,43	€838,29
4	Peon	hrs	1	m ³	0,200	€1.903,80	€1.523,04
2	Banderillero	hrs	1	m ³	0,200	€1.983,13	€793,25
1	Operador de Back Hoe	hrs	1	m ³	0,200	€3.556,83	€711,37
1	Operador de Compactadora	hrs	1	m ³	0,200	€3.556,83	€711,37
1	Vagonetero	hrs	1	m ³	0,215	€3.715,48	€800,07
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
10		0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00
Sub-Total							€5.377,38

Materiales

(ver folios 15423 del expediente administrativo). Para la línea 6, en el Item CR.703.09 denominado "Material de secado", la empresa cotizó en los siguientes términos:

Memoria de Cálculo								
Licitación N°:	LICITACIÓN PÚBLICA No. 2014LN-000018-0 CV00							
Empresa:	CONSTRUCTORA SANTA FE, LTDA							
Proyecto:	MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y REHABILITACIÓN DE LA RED VIAL NACIONAL PAVIMENTADA, LINEA 6: ZONAS 2-2 CAÑAS, 3-1 PUNTARENAS Y 3-2 QUEPES							
Item	Descripción						Unidad	Cantidad
CR.703.09	Material de secado						m ³	1
Maquinaria								
Nº Equipos	Descripción	Unidad	Rend. Total	U.M Rend	Cantidad	Costo Hora	Costo Total	
1	Retroexcavador CAT 416E	hrs	1	m ³	0,107	€13.094,18	€1.402,95	
1	Compactador doble rodillo de 3 ton	hrs	1	m ³	0,107	€9.932,50	€1.064,20	
1	Vagoneta Mack CV713	hrs	1	m ³	0,113	€14.877,36	€1.676,89	
1	Barridora autopropulsada Lee Boy RB-48	hrs	1	m ³	0,107	€15.037,09	€1.611,12	
1	Tanque de agua 5000 gl	hrs	1	m ³	0,107	€12.589,53	€1.348,88	
1	Camión Daihatsu Delta	hrs	1	m ³	0,214	€6.341,39	€1.358,87	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
6						Sub-Total	€8.462,90	
Personal								
Nº de Personas	Descripción	Unidad	Rend. Total	U.M Rend	Cantidad	Costo Hora	Costo Total	
1	Encargado de Cuadrilla	hrs	1	m ³	0,036	€4.191,43	€149,69	
4	Peon	hrs	1	m ³	0,036	€1.903,80	€271,97	
2	Banderillero	hrs	1	m ³	0,036	€1.745,15	€124,65	
1	Operador de Back Hoe	hrs	1	m ³	0,107	€3.556,83	€381,09	
1	Operador de Compactadora	hrs	1	m ³	0,107	€3.556,83	€381,09	
1	Vagonetero	hrs	1	m ³	0,113	€3.715,48	€418,79	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
0	0	0	1	m ³	0,000	€0,00	€0,00	
10						Sub-Total	€1.727,29	
Materiales								

(ver folios 15485 del expediente administrativo). **11)** Que mediante el oficio GCTT-01-15-1359 de 15 de diciembre del 2015, los ingenieros Harold Mora Obando, de la Dirección de Costos de Vías y Puentes, Luis Fdo. Vega Castro, Director de Costos de Vías y Puentes y Johnny Barth Ramírez, Gerente de Contratación de Vías y Puentes del CONAVI, emitieron criterio técnico con respecto a la licitación pública No. 2014LN-000018-0CV00. En dicho oficio se indicó lo siguiente: *“Como parte de la actividad asignada a esta Gerencia (conteste con las funciones establecidas según la estructura organizacional del CONAVI), relacionada con la realización del estudio de razonabilidad de precios de las ofertas presentadas al concurso indicado en la referencia, se ha realizado la revisión general de las plicas (constatación de desagregación de la memoria en elementos reajustables, del cumplimiento de salarios mínimos y de la inclusión de datos necesarios para verificar cumplimiento de normativa de pesos y dimensiones),*

determinándose que la oferta presentada por la Constructora Santa Fe, Limitada, para las Líneas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 debe ser declarada inelegible, por incumplir con el formato solicitado cartelariamente para la presentación de la memoria de cálculo de varios renglones de pago, como a continuación se explica./ Respecto a la información relacionada con la razonabilidad de precios, el cartel de licitación dice: 'El oferente debe adjuntar para cada renglón de pago establecido en el sumario de cantidades, presentado en la oferta, la estructura de precios desglosada en los elementos indicados en el Aparte No.18, Reajustes de Precios, del presente cartel y memoria de cálculo, que serán incorporados al expediente administrativo y utilizados por la Administración para la verificación de los precios unitarios de cada renglón de pago. Formularios Nos. 5, 6 y 7'. Aparte No. 6.8./ Siendo que el tema de reajustes no se trata en el Aparte No. 18, sino en el Aparte No. 22, debe señalarse que los elementos allí indicados son: costo de posesión de maquinaria y equipo, repuestos, combustible, lubricantes, llantas, mano de obra, materiales, administración insumos y administración mano de obra; que son precisamente los mismos que se repiten en los Formularios Nos. 6 y 7, con adición de los imprevistos y la utilidad./ Por otra parte, en el Formulario No.7, sobre la 'Maquinaria', el 'Personal y el 'Material', se solicita indicar la siguiente información: (...) Sobre este tema, la Contraloría General de la República (CGR), emitió recientemente la Resolución No. R-DCA-199-2015 de las nueve horas del diez de marzo del dos mil quince, en la que resolvió declarar con lugar el 'recurso de apelación' presentado por la empresa Constructora [...] contra el acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2014LA-000010-0DI00, dictado a favor de la empresa [...] refiriéndose al tema de las memorias de cálculo, de esta manera: '...Tomando en consideración lo que ha sido expuesto, se debe precisar que respecto al "Personal" del formulario número siete, los oferentes debían indicar la cantidad y calidad de trabajadores a utilizar, según lo dispuso el punto 4.c del cartel, lo que implica que en el caso de la mano de obra tanto no calificada como la calificada –como es el caso del operador de maquinaria pesada que según la "Lista de Ocupaciones Clasificada por el Departamento de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" vigente al momento de la apertura de oferta (hecho probado 6), se clasifica como trabajador calificado- se deba reflejar y cotizar en dicha sección del formulario, así como en el correspondiente desglose de la estructura del precio contenida en el formulario número seis del cartel. De este modo, esa mano de obra es parte de los elementos trascendentales para la correcta ejecución del contrato. Adicionalmente, debe tenerse presente

que no es atendible considerar que un trabajador no calificado como es el caso de un peón de construcción –por ejemplo- realice actividades propias de un trabajador calificado, como es el operador de maquinaria pesada –por ejemplo-, por cuanto es claro que existen diferencias salariales entre ambos, siendo con ello contrario a lo establecido en el decreto de salarios mínimos. Por otra parte, entre la mano de obra calificada y el equipo ofrecido debe existir similitud en cantidad y reflejarse esto en la memoria de cálculo, por cuanto necesariamente la maquinaria deberá ser operada por un trabajador calificado; a menos, que previa constatación en la oferta, como en la memoria de cálculo, el oferente acredite que un operador de maquinaria puede operar varias máquinas, porque éstas no serían utilizadas en el mismo momento a la hora de ejecutar la actividad....’ Páginas Nos. 13 y 14./ (...) ‘...Con fundamento en esto, lo pretendido por la adjudicataria resulta ser improcedente, por cuanto, en primera instancia en las memorias de cálculo aportadas en su oferta no se advirtió que en el caso de la mano de obra que operaría las maquinarias, se encontrara inmersa dentro del costo de la maquinaria, y que además se ubicara en la sección costos fijos de su estructura de costos, lo cual fue evidenciado hasta estas instancias. Aunado a lo anterior es menester señalar que conforme a la técnica, no es posible ubicar dicho rubro de mano de obra en la sección de costos fijos de la estructura de costos, pues los índices aplicables a costos fijos y mano de obra son distintos, generando con ello una distorsión al momento del reajuste de precios, pues al operar índices diferentes el reajuste podría ser menor o mayor del debido, como se explicó en la resolución de cita. Además, es claro que la forma en que el adjudicatario confeccionó su oferta en los rubros de la memoria de cálculo se traduce en una desatención a lo indicado en el cartel. Queda así evidenciado que en la oferta del adjudicatario en relación a la mano de obra necesaria para manejar la maquinaria, no fue aportada o bien resulta ser insuficiente, según el renglón que se trate. Por todo lo expuesto se impone declarar con lugar este aspecto del recurso, anulándose así el acto de adjudicación...’ Páginas Nos. 22 y 23./ Concluyéndose de la lectura de las citas anteriores, que: 1) las memorias de cálculo presentadas con la oferta –por cualquier oferente en un concurso- deben contener en la sección de ‘Mano de Obra’ los operarios necesarios y suficientes para ‘operar’ toda la maquinaria indicada en la sección de ‘Maquinaria’ y 2) que no es de recibo que se pretenda incluir en los costos de maquina (sic), sección de ‘Maquinaria’, el pago del personal requerido para su operación, pues ello afecta el cálculo del reajuste de precios, que se realiza durante la ejecución contractual./ Así las cosas,

en la oferta de la Constructora Santa Fe, Limitada, presenta (sic) para este concurso, se observa el incumplimiento 1) descrito en el párrafo anterior, en las memorias del renglón de pago: CR.703.09 'Material de secado', para las Líneas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 respectivamente./ A manera de ejemplo de la naturaleza de los incumplimientos antes apuntados, sólo para suficiencia de este documento, en el renglón de pago antes señalado, para la Línea No.1, en el cuadro de 'Maquinaria' dice: (...) Mientras que en la sección de 'Personal', se indica: (...) Siendo que según la información contenida en el Cuadro No.1, se incluyen máquinas que de forma conjunta trabajarán: $(0.067 + 0.067 + 0.215 + 0.067 + 0.067 + 0.200) = 0.683$ horas, mientras que el Cuadro No.2, sólo se incluyen 0.349 horas operario, correspondientes al tiempo utilizado en la operación del retroexcavador, del compactador y de la vagoneta. Es decir, no existen los operarios necesarios para: la barredora autopropulsada, el tanque de agua y el camión; que suman 0.334 horas operario./ (...) Es menester indicar que el caso de análisis –Licitación Pública No. 2014LN-000018-0CV00-, guarda gran similitud con la situación presentada en la Licitación Pública No. 2014LN-000010-0DI00, en cuanto al contenido cartelario y los errores apuntados en la oferta, por lo que la aplicación de la Resolución R-DCA-199-2015 es procedente ('erga omnes')./ **No queda más que dictar la inelegibilidad de la oferta de la Constructora Santa Fé, Limitada, en este concurso.**/ Se le hace este comunicado para que considere esta situación en la evaluación técnica de las ofertas presentadas en esta licitación y en la definición del 'orden de mérito'; siendo que para esta Gerencia, según lo antes expuesto, esta oferta ha sido excluida del concurso y por lo tanto, no es susceptible de adjudicación en ninguna de las líneas que conforman esta licitación." (ver folios 16105 al 16109 del expediente administrativo). **12)** Que mediante el oficio GCSV-01-16-0179 de 03 de febrero del 2016, el señor Cristian Vargas Calvo, Gerente a.i. de Conservación Vías y Puentes del CONAVI emitió el análisis técnico de las ofertas recibidas en la licitación pública 2014LN-000018-0CV00. En ese oficio se indicó –entre otras cosas- lo siguiente: "**4. Memorias de cálculo.** Durante el período en que se estaba realizando el análisis técnico de las ofertas, se recibieron 4 oficios de la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes, específicamente GCTT-01-15-1357, GCTT-01-15-1358 y GCTT-01-15-1359, todos de fecha 15 de diciembre de 2015, además del oficio GCTT-01-16-0033 de fecha 8 de enero de 2016, suscritos por el Ing. Johnny Barth Ramírez, Gerente de Contrataciones de Vías y Puentes, que se refieren al contenido de los Formularios Nos. 5, 6 y 7, que contienen el resultado de un

*análisis de razonabilidad de precios de las ofertas presentadas en el concurso, específicamente la revisión general de las plicas (constatación de desagregación de la memoria en elementos reajustables, del cumplimiento de salarios mínimos y de la inclusión de datos necesarios para verificar el cumplimiento de normativa de pesos y dimensiones)./ Inicialmente se había analizado no valorar el contenido de dichos oficios, pues se emitieron de manera adelantada según el Procedimiento de evaluación de las ofertas incluido en los términos cartelarios, pues nos encontramos en la valoración de requisitos de elegibilidad para determinar las ofertas admisibles (Pasos 1 y 2), pero siendo que contienen conclusiones trascendentales que implicarían correcciones en la determinación de las ofertas admisibles cuando se haga el análisis de razonabilidad de precios (Pasos 3 y 4), dicho adelanto de análisis más bien implica un ahorro de tiempo en el análisis técnico que se está efectuando. Lo anterior por cuanto tarde o temprano se deberá realizar el análisis de razonabilidad de precios establecido en el cartel de la licitación e indudablemente en caso de que se hayan considerado admisibles ofertas que no cumplen con los requisitos cartelarios o que presenten precios inadmisibles, se deberá realizar el ajuste en la lista de ofertas admisibles para definir de nuevo las bandas y determinar la oferta ubicada en el primer lugar de mérito de cada línea./ Considerando lo anterior, según el análisis realizado por la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes, la (sic) ofertas presentadas por: 1. Consorcio Orosi (líneas Nos. 3 y 9), 2. Concreto Asfáltico Nacional, S.A. (líneas Nos. 1, 5, 8, 9 y 10) y 3. Constructora Santa Fé, Ltda. (Líneas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10), deben ser declaradas inelegibles y no susceptibles de adjudicación en ninguna de las líneas que conforman esta licitación, por incumplir con el formato solicitado cartelariamente para la presentación de la memoria de cálculo de varios renglones de pago, según se explicó en los oficios supraindicados.” (ver folios 17094 al 17119 del expediente administrativo). **13)** Que en el Acta N° 017-2016 del 03 de marzo del 2016, de la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones del CONAVI consta la recomendación de adjudicación de la licitación pública 2014LN-000018-0CV00. En dicho documento se indica –entre otras cosas-, lo siguiente: “El Máster Leiva Mora indica que para esta licitación se presentaron ocho ofertas a cargo de las empresas Consorcio Grupo Orosi (ofertó las líneas Nos. 3 y 9), Concreto Asfáltico Nacional CONANSA, S.A. (ofertó las líneas Nos. 7 y 8), Consorcio Zona Norte (ofertó la línea No. 10), Constructora Hernán Solís SRL. (ofertó las líneas Nos. 1, 2, 3, 4, 6 y 9), Constructora Sánchez Carvajal, S.A. (ofertó las líneas Nos. 2, 6 y 10), Constructora Meco, S.A. (ofertó las líneas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10). Se*

cuenta con los análisis legal, técnico, financiero, además el análisis de razonabilidad de precios de las líneas Nos. 1, 5, 7, 8, 9 y 10 y está pendiente el análisis de razonabilidad de precios de las líneas Nos. 2, 3, 4 y 6, por lo que en esta sesión sólo se emitirá recomendación por las primeras. (...) La oferta a cargo de Constructora Santa Fe, Ltda., según el oficio No. GCTT-01-15-1359, de la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, resulta inelegible por incumplir con el formato solicitado en el cartel para la presentación de la memoria de cálculo de varios renglones de pago, ello a la luz de la Resolución No. R-DCA-199-2015 supra citada.” (ver folios 17603 al 17606 del expediente administrativo). **14)** Que mediante informe técnico de ofertas, oficio número GCSV-01-16-0179 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis emitido por el Ing. Cristian Vargas Calvo, Gerente a.i. de la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes del Conavi, en el apartado 2.1.2 “Resultados del análisis de la experiencia del oferente” señaló para la oferta de Constructora Sánchez Carvajal lo siguiente: “la empresa Constructora Sánchez Carvajal S.A. no tiene la experiencia declarada de 506,600 m² de perfilado de pavimentos, por lo que al no tener experiencia alguna en la ejecución del perfilado, esta oferta no cumple con la experiencia requerida para ninguna línea, por lo que su oferta se convierte en inadmisibles y procede la descalificación automática”. De igual manera, se apunta en el apartado 2.4 “Disposición de Equipos por línea” concluye lo siguiente: “Conforme se detalla en el apartado 3. De este oficio, la Dirección General de Transportes y Comercialización de Combustible (DGTCC) mediante oficios DGTCC-DL-370-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015 y DGTCC-DL-386-2015 de fecha 2 de diciembre de 2015, brindo la información de cada una de las plantas propuestas en las ofertas. Según consta en dichos oficios, las 2 plantas productoras de mezcla asfáltica propuestas y que son propiedad de Constructora Sánchez Carvajal S.A., ubicadas en (...) a la fecha de la oferta no poseían todos los permisos de funcionamiento establecidos en la legislación vigente. Ninguna de las dos plantas posee licencia para almacenar cemento asfáltico y bunker (según las memorias de cálculo es el combustible que utilizan para la producción de mezcla asfáltica). Según oficio con fecha 17 de diciembre 2015 suscrito por el Lic. Fernando Sánchez Sirias de Constructora Sánchez Carvajal, **sus plantas productoras de mezcla asfáltica solo requieren permisos de la Dirección General de Transporte y Comercialización y Combustible, únicamente para aquellos productos que se vayan a almacenar, que en su caso es únicamente diésel.** (...) **se deduce que para producir la mezcla asfáltica utilizan los camiones cisterna con que transportan el**

cemento asfáltico y el bunker, como fuente de almacenamiento temporal, conectando dichos cisternas de transporte directamente a las plantas de mezcla asfáltica durante la producción, lo es totalmente prohibido por la legislación vigente que rige el transporte de hidrocarburos (...) **Según los decretos que rigen la actividad relacionada en adquisición de combustibles en RECOPE de los distintos productos en este caso cemento asfáltico y bunker se debe contar con equipos debidamente autorizados por el MINAE ya sea CISTERNAS con T.C. o cisternas con PEDDLER. (...)**. De lo anterior se desprende que las plantas aportadas en oferta presentada por la empresa Sánchez Carvajal no cuentan con los permisos requeridos por la legislación vigente, pues sus instalaciones para producción de mezcla asfáltica no cuentan con los permisos que otorga el MINAE a través de la DGTCC (...) por lo que su oferta se convierte en inadmisibles y procede la descalificación automática.” (el resaltado no es del original, según consta en folios 17094 al 17130, tomo XVI del expediente administrativo de la licitación). **15)** Que mediante Acta de Sesión 1298-16 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Nacional de Vialidad, de conformidad con los informes legal, técnico, razonabilidad de precios, recomendación de la Comisión de Adjudicaciones CRA-021-2016 y de la Dirección Ejecutiva N° DIE-08-16-0584, celebrada por la Comisión de Recomendación de Adjudicación en fecha del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, acordó adjudicar el concurso de marras conforme de la siguiente forma:

LINEA	REGION	ADJUDICATARIA
1	I-Central, Subregión San José - Heredia	Constructora Meco
2	I-Central, Subregión Occidental	Constructora Hernán Solís
3	I-Central Subregión Oriental	Constructora Hernán Solís
4	II-Chorotega	Constructora Hernán Solís
5	II-Chorotega	Constructora Meco
6	II-Chorotega y III-Pacífico Central	Constructora Hernán Solís
7	IV-Brunca	Quebradores del Sur
8	IV-Brunca	Constructora Meco
9	V-Huetar Atlántica	Constructora Meco
10	VI-Huetar Norte	Constructora Meco

(según consta en el Acta de cita, visible al folio 17974, tomo XVI del expediente administrativo de la licitación).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS PRESENTADOS: El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que: “La Contraloría General de la República dispondrá,

en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.” A su vez, el artículo 178 del Reglamento a dicha ley dispone que: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.”* Así las cosas, y con fundamento en los artículos citados, se procede a analizar la admisibilidad de los recursos presentados. **A) RECURSO PRESENTADO POR CONSORCIO ZONA NORTE: A) Sobre la experiencia del Consorcio apelante en el perfilado.** El consorcio apelante expone que el cartel requería en el apartado 6.2 cumplir con cien mil metros cuadrados de experiencia para las firmas interesadas en el perfilado de pavimentos, del cual señala que su consorcio aportó de forma diligente la información acreditando un total de 120.580 metros cuadrados, pero señala que la Administración no está aceptando 35.400 metros cuadrados de la sumatoria, que corresponden a la experiencia obtenida por la empresa CONANSA para la Licitación Pública 2009LN-000003-CV, por cuanto se le indicó que no se pueden acreditar a dos empresas. Añade en relación con dicho aspecto, que la Gerencia no realizó un análisis ni de fondo ni objetivo de la documentación que aportó el consorcio en su momento. Esto por cuanto, según señala, CONANSA subcontrató de forma verbal los servicios de perfilado de pavimentos a su consorciada, para lo cual se aportó constancia suscrita por el Ingeniero Residente de CONANSA, quien ostentó la responsabilidad de la contratación como funcionario directo de dicha empresa, el cual es propuesto por la empresa CONANSA. Por otro lado, señala que el objetivo y fin último de requerir experiencia en un cartel licitatorio es la verificación por parte de la Administración licitante que se cuente con experiencia relacionada con el objeto contractual, lo cual señala se ha acreditado por medio de certificación o constancia aportada por el ingeniero residente, así como la declaración jurada del operador de la perfiladora, quien es empleado de Segrimec S. A, y fue quien realizó los trabajos en la mencionada licitación. Apunta además que no se puede tomar el argumento expuesto en el oficio GCSV-01-16-0179, en la que se indica que no se evidencia en el mencionado proceso de subcontrato que demostrara la relación contractual entre CONANSA y Segrimec S. A. pues señala que en el presente procedimiento no se requirió que se demostrara la experiencia a partir de contratos que

demonstraran cualquier tipo de subcontratación, además que se omita referirse sobre la constancia emitida por el ingeniero residente, o los elementos de hecho y derecho que guiaron a desacreditar esa constancia. Aporta además, documentación relacionada con la fiscalización de la ejecución del contrato de la Licitación Pública 2009LN-000003-CV, donde según expone, se evidencia que el ingeniero residente el cual es encargado de la obra y es quien firma las memorias descriptivas. **Criterio de la División.** El artículo 177 del RLCA dispone: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.”* Al respecto, en la resolución No. R-DCA-613-2012 de las diez horas del veintidós de noviembre del dos mil doce, este Despacho señaló: *“En este mismo orden de cosas en la resolución R-DCA-088-2010 de las 9 horas del veintiséis de octubre de dos mil diez, se cita en lo que interesa: “[...] en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: “... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido (sic) y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivo como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que –en lo pertinente– todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de*

índole técnica que se expongan en el recurso. **Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.**” (Destacado es propio) En consideración de lo expuesto, se procede a analizar el presente aspecto. Así las cosas, el cartel del procedimiento, respecto a la experiencia del oferente requirió: “6. Requisitos de admisibilidad/ 6.2. [...] a. **El Oferente (empresa deberá contar con una experiencia específica, debiendo cumplir al menos con la siguiente tabla de cantidades mínimas de experiencia:** ‘Tabla No. 1 Experiencia mínima por línea: Descripción/ Unidad/ 1 línea/ [...]’ **Perfilado de pavimentos/ m² / 100.000/ [...] / [...] 14. Evaluación de las ofertas./ Una vez establecidas las ofertas admisibles que se definen como las que cumplen con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad** establecidos en el apartado 6 de este pliego de condiciones, se procederá a definir las bandas. Se identificará la oferta en primer lugar de mérito de cada línea, definida como la oferta admisible cuyo monto del proyecto estimado sea el más bajo, [...].” (Destacado es propio) (folio 1615 al 1616 y 1632 del expediente administrativo) En razón de lo anterior el Consorcio apelante en su oferta aportó por parte de la empresa Segrimec Real S. A, lo siguiente: “No./ Nombre del proyecto (*)/ Longitud/ Plazo Original [...] / Fecha Inicio [...] / Fecha Final [...] / Actividad a evaluar: ‘Renglón/ Tipo de actividad/ Cantidad/ Unidad’: [...] 22 (sic)/ CONAVI Imprevisibilidad Ruta #1, San Ramón-Esparza/ 9286m/ 769.0 días/ 15/01/2011/ 22/02/203/ 1/ Perfilado de carretera/ 65250/ m²; 23/ Autopistas del Sol Mantenimiento Vial, Ruta 27 San José-Caldera, Radial e Intercambio Coyol/ 642m/ 1.5 días/ 04/04/2014/ 06/04/2014/ 1/ Perfilado de carretera/ 4530/ m²; 24/ **Conansa/ 5057m/ 11,5 días/ 30/01/2014/ 26/03/2014/ 1/ Perfilado de carretera/ 35400/ m²**; 25/ Constructora San José-Caldera, Ruta 27 San José-Caldera/ 500m/ 1,5 días/ 03/06/2013/ 05/06/2014/ 1/ Perfilado de carretera/ 3500/ m²; [...]” (Destacado es propio) (hecho probado 3). No obstante, la Administración solicitó al Consorcio Zona Norte, por medio del oficio No. GCSV-01-2015-4398, del cinco de noviembre del dos mil quince, remitir certificaciones de experiencia emitidas por los dueños de los proyectos a fin de verificar el cumplimiento del requisito de la experiencia mínima del oferente (hecho probado 5). Lo cual fue atendido por el Consorcio apelante por medio del oficio de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, en el cual indicó: “Como respuesta al

oficio GCSV 01-2015-4398 remitido por usted, procedemos a emitir los siguientes datos para el estudio de razonabilidad de precios de nuestra oferta a la licitación de referencia: **Certificaciones de experiencia emitidas por los respectivos contratistas de cada proyecto, para la verificación de cumplimiento de la experiencia del oferente.**” (Destacado es propio). Acompañando adjunto a dicho oficio documento de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, con membrete que indica: “CONANSA”, y que menciona: **“Por medio de la presente se hace constar que la compañía SEGRIMEC SOCIEDAD ANÓNIMA realizó la actividad de perfilado de pavimento por subcontrato para la compañía Concreto Asfáltico Nacional, Sociedad Anónima, en el proyecto según Licitación Pública N° 2009LN-000003-CV durante el año 2014 cuya cantidad fue de 35400m² Los trabajos se recibieron a entera satisfacción./ Atentamente, /[...]/ J.L.C.E”** (Destacado es propio) (hecho probado 6). Sin embargo, de previo incluso a la solicitud de información planteada por la Administración la empresa Concreto Asfáltico Nacional S. A (CONANSA), por medio del oficio No. CONANSA-GG-140-2015 del cuatro de diciembre del dos mil quince, indicó: **“Sirva la presente dejar constancia, para todo efecto legal derivado de la participación el Consorcio Zona Norte en el concurso identificado en la referencia, sobre la situación irregular que presenta la declaración de experiencia que realiza la compañía SEGRIMEC REAL S. A. visible a folio 5905 del expediente del concurso./ Al respecto es importante mencionar que nuestra representada no ha subcontratado a dicha compañía para ejecutar obras de mejoramiento vial ejecutadas en el periodo del 30/01/2014 al 26/03/2014; ya sea en un proyecto propio de CONANSA como se dice, ni para ningún otro proyecto ejecutado por nuestra representada, razón por la cual debemos advertir que que (sic) no es cierto que dicha compañía haya derivado experiencia merced a una contratación nuestra para el periodo mencionado o cualquier otro, por trabajos que cubran la actividad de “perfilado de carretera”, tal como erróneamente se consigna en el formulario 4.1.24 presentado por dicha oferta en el concurso de cita.”** (Destacado es propio) (hecho probado 4). Adicionalmente, en fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, el Consorcio Zona Norte, remite a la Administración documento en el que indica: **“Pese a que saben que el Ing. J. L. C. E., fue su trabajador (lo reconocen, incluso) y a QUE TIENEN PLENA CONCIENCIA DE QUE EN CUANTO A LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 2009ln-000003-cv ERA SU INGENIERO RESIDENTE Y REPRESENTANTE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y QUE CONFORME A**

LOS CÁNONES TÉCNICOS, ÉTICOS Y LEGALES DE LA LABOR DE INGENIERÍA CIVIL [...] EL ERA EL RESPONSABLE TÉCNICO-ADMINISTRATIVO ANTE LA ADMINISTRACIÓN. [...] pues fue el Ing. J.L.C.E. quien llevó la Responsabilidad Técnica Administrativa como Ingeniero Residente A TIEMPO COMPLETO del Contrato de la Licitación de la cual deriva la Experiencia Acreditada. Fue él quien Ordenó los trabajos, quien los supervisó, quien los Ponderó y Calculó, quien hizo las Estimaciones de Pago respectivas y quien Ordenó los Pagos. [...] **Como PRUEBA ABSOLUTA de la Experiencia en Perfilado obtenida por SEGRIMEC REAL S. A. por sus labores correlativas en cuanto a la Licitación Pública No. 2009LN-000003-CV, aportamos Copias de las Estimaciones de perfilado relativas a la Licitación aludida, las cuales conllevan que dentro de esa contratación se perfilaron 35.497,00 m2.**” (Destacado es propio) Acompañando con dicho documento una serie de documentos, entre ellos destaca: **i)** Factura No. 0009969, con membrete que indica “CONANSA”, y que para los efectos indica: “Descripción:/ [...] del 01 al 31 de enero del 2014/ [...] Perfilado de pavimentos 3,447.500 m2/ [...]” **ii)** “LICITACIÓN PÚBLICA 2009LN-000003-CV/ Constructora CONANSA/ ESTIMACIÓN DESCRIPTIVA N° 29.0 FONDO VIAL/ PERIODO DEL 01 AL 31 DE ENERO DEL 2014/ CUADRO RESUMEN/ [...] / [...] Ing. J.L.C/ Ingeniero Residente Zona 1-4, Alajuela Sur./ Constructora CONANSA/ [...]” **iii)** Factura No. 0009994, con membrete que indica “CONANSA”, y que para los efectos indica: “Descripción:/ [...] del 01 al 28 de febrero del 2014/ [...] Perfilado de pavimentos 11,159.900 m2/ [...]” **iv)** “LICITACIÓN PÚBLICA 2009LN-000003-CV/ Constructora CONANSA/ ESTIMACIÓN DESCRIPTIVA N° 30.0 FONDO VIAL/ PERIODO DEL 01 AL 28 DE FEBRERO DEL 2014/ CUADRO RESUMEN/ [...] / [...] Ing. J.L.C/ Ingeniero Residente Zona 1-4, Alajuela Sur./ Constructora CONANSA/ [...]” **v)** Factura No. 0010048, con membrete que indica “CONANSA”, y que para los efectos indica: “Descripción:/ [...] del 01 al 31 de marzo del 2014/ [...] Perfilado de pavimentos 20,886.500 m2/ [...]” **vi)** “LICITACIÓN PÚBLICA 2009LN-000003-CV/ Constructora CONANSA/ ESTIMACIÓN DESCRIPTIVA N° 31.0 FONDO VIAL/ PERIODO DEL 01 AL 31 DE MARZO DEL 2014/ CUADRO RESUMEN/ [...] / [...] Ing. J.L.C/ Ingeniero Residente Zona 1-4, Alajuela Sur./ Constructora CONANSA/ [...]”. (hecho probado 7). En consideración de lo anterior, en el oficio No. GCSV-01-16-0179, de tres de febrero del dos mil dieciséis, la Administración indicó: “En relación con la Licitación Pública N° 2014LN-000018-0CV00, [...], se remite el análisis técnico realizado por la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes. Lo anterior considerando lo establecido en el apartado 6.

del cartel de la licitación y sus enmiendas, denominado “Requisitos de Admisibilidad”, específicamente según los siguientes sub-apartados:/ [...] **Conforme los términos cartelarios, todas y cada uno de los requisitos establecidos en este apartado, deberán ser cumplidos a satisfacción por el oferente para que su oferta sea considerada como “oferta admisible”.** [...]/ 2.1. Experiencia del oferente y experiencia del personal técnico y profesional requerido/ 2.1.1 Marco Cartelario/ [...] 2.1.2. Resultado del análisis de la experiencia del oferente/ [...] Oferta N° 4: Consorcio Zona Norte/ [...] **En referencia a la experiencia que presenta el Consorcio Zona Norte, específicamente la de la compañía Segrimec Real S. A. en perfilado de pavimentos, por el período en que se ejecutó, se determina que 35.400m² fueron asociados a la Licitación Pública No. 2009LN-000003-CV, proyecto de Conservación Vial de la Red Vial Nacional pavimentada por precios unitarios, línea 19, misma que también fue incluida por el oferente Concreto Asfáltico Nacional S. A [...]. Dicha experiencia no puede ser acreditada de manera total a las dos empresas, salvo que se conozca de previo la forma en que fue pactada la ejecución de dicha actividad, por ejemplo a través un convenio de sub-contratación./ El oferente Concreto Asfáltico Nacional, S. A, que fue el contratista de la Licitación Pública No. 2009LN-000003-CV, proyecto de Conservación Vial de la Red Vial Nacional pavimentada por precios unitarios, línea 19, contratado por el Consejo Nacional de Vialidad, reconoce haberle alquilado por 135,5 horas la máquina perfiladora a la compañía Segrimec Real, S.A. para el período en que dicha empresa presenta la experiencia en perfilado de pavimentos, condición que no es suficiente para acreditarle dicha experiencia a la compañía Segrimec Real S. A/ [...] Por otra parte, tal y como se señaló en el párrafo anterior, el representante legal del Consorcio Zona Norte establece que Segrimec Real S. A fue sub-contratista de Conansa en el año 2014, de la Licitación Pública No. 2009LN-000003-CV, pero no proporcionaron copia del sub-contrato, mismo que para acreditar dicha experiencia debería establecer como mínimo, la forma en que se ejecutaría dicha actividad de perfilado de pavimento [...]. Lo cierto es que consultados los expedientes de dicha contratación, específicamente para la línea 19 y en el período comprendido entre septiembre de 2011 y agosto 2014, periodo en que se ejecutó la Licitación Pública No. 2009LN-000003-CV Conservación Vial de la Red Vial Nacional pavimentada por precios unitarios [...] no se registra ninguna sub-contratación realizada por Concreto Asfáltico Nacional con Segrimec Real, S. A. [...]** (Destacado es propio) (hecho probado 8) De frente a

esto, el consorcio apelante a fin de desvirtuar la conclusión a la que arriba la Administración, aporta prueba con su recurso, entre la que destacan las facturas No. 0009969, No. 0010048, No. 0009994, con sus estimaciones descriptivas (folios 781 al 976 del expediente del recurso de apelación) las cuales fueron aportadas también en el oficio que remitió a la Administración de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, antes mencionado (hecho probado 7), del cual si bien es claro que una persona, particularmente “J.L.C.E” aparece como ingeniero residente, lo único que se puede desprender de ellas, es que son facturas que la empresa CONANSA cobró a la Administración, en razón de los trabajos realizados con ocasión de la Licitación Pública No. 2009LN-000003-CV, entre los que destaca el perfilado de pavimentos, sin poder derivar que se presentó subcontratación con la empresa Segrimec Real S. A. Por otro lado, remite al oficio suscrito por el ingeniero residente que participó en las obras de la mencionada Licitación Pública No. 2009LN-000003-CV, el cual manifiesta que respecto al perfilado fue realizado por la empresa Segrimec Real S. A como subcontratista, el cual también consta en el expediente de Administración (hecho probado 6); sin embargo, a dicho oficio se le opone lo expuesto por el representante legal de la empresa CONANSA, el cual indica que para dichas labores de perfilado, no existió subcontratación, sino alquiler de maquinaria (hecho probado 4), documentos que según ha quedado constatado, la Administración conocía de previo a emitir el criterio técnico, con el que se excluyó al Consorcio apelante. Ahora bien, en el legajo de prueba se adjunta una declaración jurada del señor U.J.C, en el que se manifiesta: ***“Primero. Que laboró para la empresa SEGRIMEC S.A desde el treinta de noviembre del dos mil cinco a la fecha. Segundo. Que para la ejecución del perfilado de pavimentos de la licitación nacional 2009LN-000003-CV cuyo contratista fue la empresa CONANSA, fue mi persona a nombre de mi patrono SEGRIMEC S.A, el único quien operó la perfiladora que ejecutó todo el perfilado de pavimentos como parte del objeto contractual de la Licitación citada. Tercero. Que el mencionado equipo especial propiedad de mi patrono SEGRIMEC S.A, nunca fue operado por funcionarios de la empresa CONANSA. [...]”*** (Destacado es propio) (hecho probado 9) De lo anterior se desprende que la empresa Segrimec S. A tuvo en efecto participación dentro de las labores que se ejecutaron en la Licitación Pública No. 2009LN-000003-CV; sin embargo, con lo dicho no se llega a acreditar que se estuviera en presencia de una subcontratación. Así las cosas, frente a la información que consta en el expediente administrativo del presente concurso y la que es remitida por parte del Consorcio recurrente, no

es posible llegar a concluir que la relación que se sostuvo entre la empresa Segrimec Real S. A y CONANSA, sea una subcontratación y que por ello se le deba conceder la experiencia derivada del perfilado a la empresa Segrimec Real S. A, pues la prueba que fue aportada, no llega a ser contundente en ese sentido. Cabe resaltar que la Administración fue clara al señalar que la experiencia no puede ser acreditada de manera total a las dos empresas: “...salvo que se conozca de previo la forma en que fue pactada la ejecución de dicha actividad, por ejemplo a través un convenio de sub-contratación” (hecho probado 8), ante lo cual se sigue extrañando la presentación del documento de subcontratación o bien, por ejemplo, facturas donde se acreditara que Conansa pagó a Segrimec por la realización de tales obras como subcontratista, documentos que no se hicieron llegar con el recurso. Así las cosas, el Consorcio apelante no logra desvirtuar la consideración por la que la Administración le excluye del concurso, lo que trae como consecuencia que de conformidad con el artículo 180 del RLCA, incisos b) y d), que indican: “El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / [...] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario. / [...] d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa.” se procede a rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 183 del RLCA se omite pronunciamiento sobre otros extremos de los recursos por carecer de interés práctico. **B) RECURSO PRESENTADO POR CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA: La apelante** solicita que se anule el acto de adjudicación basado en los siguientes argumentos: 1) Competencia de Johnny Barth Ramírez para emitir el criterio técnico: alega que de manera oficiosa y en violación a las normas del procedimiento el ingeniero Johnny Barth Ramírez acompañado de dos funcionarios más, emitió el oficio GCTT-01-15-1359 del 15 de diciembre del 2015, mediante el cual declaró inelegible su oferta, sin tener dicho funcionario competencia o facultades legales suficientes para adoptar tal decisión. Que de conformidad con lo establecido en el cartel de la licitación, al señor Johnny Barth no le correspondía intervenir en el procedimiento de estudio de ofertas de la manera

como lo hizo, sea de forma oficiosa y el criterio por él emitido después fue repetido por el ingeniero Cristian Vargas Calvo, Gerente de Conservación de Vías y Puentes en el oficio GCSV-01-16-0179 como único motivo para ratificar la declaratoria de inelegibilidad de su oferta. Por lo tanto, considera que la falta de competencia del ingeniero Johnny Barth para emitir el criterio técnico conlleva un vicio de nulidad del procedimiento. 2) Sobre el incumplimiento de su oferta: indica que mediante el oficio GCTT-01-15-1359 del 15 de diciembre del 2015, se determinó que las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de su oferta incumplen el formato solicitado para la memoria de cálculo de varios renglones de pago, pero no es cierto es que su oferta haya incumplido con el formato indicado en el cartel, ya que ella utilizó los formularios elaborados por la entidad licitante. Con respecto a la resolución R-DCA-199-2015 de la Contraloría General, indica que la Administración aduce que a este caso aplica la resolución R-DCA-199-2015, sin embargo nada en concreto se dice sobre los aspectos de aquella resolución que supuestamente le resultan aplicables a las particularidades de su oferta y del procedimiento de contratación. Con respecto a la inconsistencia en el ítem denominado 'Material de Secado', reconoce que su oferta incurrió en algunas inconsistencias, sin embargo explica que esa inconsistencia se presenta únicamente en la línea 1, por lo que no es cierto que esa inconsistencia se presenta en las otras líneas en que ella participó. 3) Sobre la trascendencia del incumplimiento de su oferta: manifiesta que las inconsistencias detectadas en el ítem denominado 'Material de Secado' son pocas e insignificantes, y que son intrascendentes para la competencia, que dichas inconsistencias no se contemplan ni en la Ley de Contratación Administrativa, ni en el reglamento a dicha ley, ni en el cartel de la licitación como motivo para declarar la inelegibilidad de las ofertas. **Criterio de la División:** El artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) enumera las causas por las cuales procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación, y entre otras razones, contempla la siguiente: *"b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario."* En relación con dicha norma, este órgano contralor en la resolución R-DCA-471-2007 del 19 de octubre del 2007, señaló: **"Improcedencia manifiesta:** Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter

fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. **Falta de Legitimación:** El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada. Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente. Por ejemplo, si se está en un cuanto lugar de la calificación, se deberá restar puntaje a los que ocupen el primer, segundo o tercer lugar, o sumar el propio, de forma tal que de esa forma se llegue a ocupar el primer lugar.” En el caso bajo análisis, se tiene por acreditado que mediante el oficio GCTT-01-15-1359 del 15 de diciembre del 2015, se determinó que la oferta de la empresa apelante fue excluida del concurso por un incumplimiento detectado en las memorias de cálculo de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 (ver hecho probado 11), criterio que a su vez fue referenciado en el análisis técnico de las ofertas emitido en el oficio GCSV-01-16-0179 (ver hecho probado 12) y utilizado como fundamento en la recomendación de adjudicación (ver hecho probado 13), lo cual en definitiva llevó a la descalificación de dicha oferta del concurso. Ello implica que para acreditar su legitimación, la apelante debe demostrar que su oferta fue descalificada indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida su oferta a concurso, su oferta se ubicaría en primer lugar de calificación en las líneas apeladas, ello de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el cartel. Ahora bien, en lo que respecta a la descalificación de su oferta, la apelante presenta varios argumentos, los cuales pasamos a

analizar: 1) Competencia de Johnny Barth Ramírez para emitir el criterio técnico: se observa que en el punto 1.9 del cartel de la licitación se estableció lo siguiente: “1.9. *La evaluación de las ofertas estará a cargo de: Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, Gerencia de Gestión de Asuntos Jurídicos, Dirección Financiera y Dirección de Costos de Vías y Puentes.*” (ver folio 1609 del expediente administrativo). Por su parte, se tiene por acreditado que mediante el oficio GCTT-01-15-1359 del 15 de diciembre del 2015, los funcionarios Harold Mora Obando, funcionario de la Dirección de Costos de Vías y Puentes, Luis Fdo. Vega Castro en su condición de Director de Costos de Vías y Puentes y Johnny Barth Ramírez en su condición de Gerente de Contratación de Vías y Puentes del CONAVI, emitieron criterio técnico y determinaron que la oferta de la empresa apelante fue excluida del concurso por un incumplimiento detectado con el formato solicitado para la presentación de las memorias de cálculo de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 (ver hecho probado 11). El apelante cuestiona la competencia del señor Johnny Barth Ramírez para emitir dicho criterio técnico, ya que en el punto 1.9 del cartel no se incluyó a la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes para realizar la evaluación de las ofertas, razón por la cual considera que dicho funcionario no tenía la competencia o facultades legales suficientes para adoptar tal decisión. Al respecto, debe tenerse presente que el oficio GCTT-01-15-1359 mencionado también fue suscrito por otros dos funcionarios pertenecientes a la Dirección de Costos de Vías y Puentes, o sea los señores Harold Mora Obando y Luis Fdo. Vega Castro, y esa Dirección sí está contemplada en el punto 1.9 del cartel como una de las dependencias del CONAVI encargadas de realizar la evaluación de las ofertas, razón por la cual lo indicado en dicho oficio está validado por esos otros dos funcionarios. Además, aún y cuando la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes no estaba incluida en el cartel como una de las dependencias encargadas de evaluar las ofertas de este concurso, es lo cierto que el oficio GCTT-01-15-1359 es citado en el oficio GCSV-01-16-0179 del 03 de febrero del 2016 emitido por el Cristian Vargas Calvo en su condición de Gerente a.i. de Conservación de Vías y Puentes del CONAVI (ver hecho probado 12), y por lo tanto lo indicado en el oficio GCTT-01-15-1359 se entiende asumido por la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes del CONAVI, existiendo así un criterio técnico debidamente avalado por dos dependencias del CONAVI con la competencia suficiente para ello. Ha de tenerse presente que el numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública regula la motivación por referencia, de ahí que no se observe, a partir de los argumentos expuestos en el recurso, que

se haya violentado tal posibilidad que establece el ordenamiento jurídico. De conformidad con lo expuesto, esta División considera que en este aspecto no se evidencia ningún vicio que genere la nulidad del procedimiento de contratación realizado. 2) Sobre el incumplimiento de la oferta del apelante: como ya se indicó anteriormente, se tiene por acreditado que mediante el oficio GCTT-01-15-1359, se determinó que las memorias de cálculo aportadas por la apelante en su oferta para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 presentan un incumplimiento en el renglón de pago CR.703.09 denominado 'Material de secado', ya que en la sección de 'mano de obra' no ofertó los operarios suficientes para manejar toda la maquinaria indicada en la sección de 'maquinaria', aspecto abordado por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCA-199-2015 y que resultó aplicable en este caso (ver hecho probado 11). Ante ello, la apelante alega que la Administración no dice nada en concreto sobre los aspectos de la resolución R-DCA-199-2015 que supuestamente le resultan aplicables a las particularidades de su oferta y del procedimiento de contratación. Sin embargo, de una simple lectura del oficio GCTT-01-15-1359 del 15 de diciembre del 2015 se puede observar que en él sí se indicó en forma expresa y clara cuál fue la posición que asumió la Contraloría General en la resolución R-DCA-199-2015 sobre la forma en que se debe cotizar el personal dentro de las memorias de cálculo, y en qué le aplica dicho criterio a la oferta de la apelante. En este sentido el oficio GCTT-01-15-1359 dice lo siguiente: *"Sobre este tema, la Contraloría General de la República (CGR), emitió recientemente la Resolución No. R-DCA-199-2015 de las nueve horas del diez de marzo del dos mil quince, en la que resolvió declarar con lugar el 'recurso de apelación' presentado por la empresa Constructora [...]. contra el acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2014LA-000010-0DI00, dictado a favor de la empresa Constructora [...] refiriéndose al tema de las memorias de cálculo, de esta manera: '...Tomando en consideración lo que ha sido expuesto, se debe precisar que respecto al "Personal" del formulario número siete, los oferentes debían indicar la cantidad y calidad de trabajadores a utilizar, según lo dispuso el punto 4.c del cartel, lo que implica que en el caso de la mano de obra tanto no calificada como la calificada –como es el caso del operador de maquinaria pesada que según la "Lista de Ocupaciones Clasificada por el Departamento de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" vigente al momento de la apertura de oferta (hecho probado 6), se clasifica como trabajador calificado- se deba reflejar y cotizar en dicha sección del formulario, así como en el correspondiente desglose de la estructura del precio contenida en el formulario número*

seis del cartel. De este modo, esa mano de obra es parte de los elementos trascendentales para la correcta ejecución del contrato. Adicionalmente, debe tenerse presente que no es atendible considerar que un trabajador no calificado como es el caso de un peón de construcción –por ejemplo- realice actividades propias de un trabajador calificado, como es el operador de maquinaria pesada –por ejemplo-, por cuanto es claro que existen diferencias salariales entre ambos, siendo con ello contrario a lo establecido en el decreto de salarios mínimos. Por otra parte, entre la mano de obra calificada y el equipo ofrecido debe existir similitud en cantidad y reflejarse esto en la memoria de cálculo, por cuanto necesariamente la maquinaria deberá ser operada por un trabajador calificado; a menos, que previa constatación en la oferta, como en la memoria de cálculo, el oferente acredite que un operador de maquinaria puede operar varias máquinas, porque éstas no serían utilizadas en el mismo momento a la hora de ejecutar la actividad....’ Páginas Nos. 13 y 14./ (...) ‘...Con fundamento en esto, lo pretendido por la adjudicataria resulta ser improcedente, por cuanto, en primera instancia en las memorias de cálculo aportadas en su oferta no se advirtió que en el caso de la mano de obra que operaría las maquinarias, se encontrara inmersa dentro del costo de la maquinaria, y que además se ubicara en la sección costos fijos de su estructura de costos, lo cual fue evidenciado hasta estas instancias. Aunado a lo anterior es menester señalar que conforme a la técnica, no es posible ubicar dicho rubro de mano de obra en la sección de costos fijos de la estructura de costos, pues los índices aplicables a costos fijos y mano de obra son distintos, generando con ello una distorsión al momento del reajuste de precios, pues al operar índices diferentes el reajuste podría ser menor o mayor del debido, como se explicó en la resolución de cita. Además, es claro que la forma en que el adjudicatario confeccionó su oferta en los rubros de la memoria de cálculo se traduce en una desatención a lo indicado en el cartel. Queda así evidenciado que en la oferta del adjudicatario en relación a la mano de obra necesaria para manejar la maquinaria, no fue aportada o bien resulta ser insuficiente, según el renglón que se trate. Por todo lo expuesto se impone declarar con lugar este aspecto del recurso, anulándose así el acto de adjudicación...’ Páginas Nos. 22 y 23./ Concluyéndose de la lectura de las citas anteriores, que: 1) las memorias de cálculo presentadas con la oferta –por cualquier oferente en un concurso- deben contener en la sección de ‘Mano de Obra’ los operarios necesarios y suficientes para ‘operar’ toda la maquinaria indicada en la sección de ‘Maquinaria’ y 2) que no es de recibo que se pretenda incluir en los costos de maquinaria (sic),

sección de 'Maquinaria', el pago del personal requerido para su operación, pues ello afecta el cálculo del reajuste de precios, que se realiza durante la ejecución contractual./ Así las cosas, en la oferta de la Constructora Santa Fe, Limitada, presenta (sic) para este concurso, se observa el incumplimiento 1) descrito en el párrafo anterior, en las memorias del renglón de pago: CR.703.09 'Material de secado', para las Líneas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 respectivamente." (ver hecho probado 11). Como puede observarse, en el citado oficio GCTT-01-15-1359 se indicó en forma expresa cuál es la posición de la Contraloría General sobre la forma en que se debe cotizar el personal en las memorias de cálculo, o sea que las memorias de cálculo presentadas con la oferta –por cualquier oferente en un concurso- deben contener en la sección de 'Mano de Obra' los operarios necesarios y suficientes para manejar toda la maquinaria indicada en la sección de 'Maquinaria', a menos que el oferente acredite que un operador de maquinaria puede operar varias máquinas porque éstas no serían utilizadas en el mismo momento, y en dicho oficio también se indicó la razón por la cual la oferta de la apelante incumple en este aspecto, o sea porque en el renglón de pago: CR.703.09 'Material de secado' dicho oferente no cumplió con el personal requerido para operar la maquinaria ofertada. En este sentido, continúa diciendo el oficio GCTT-01-15-1359: "Siendo que según la información contenida en el Cuadro No.1, se incluyen máquinas que de forma conjunta trabajarán: $(0.067 + 0.067 + 0.215 + 0.067 + 0.067 + 0.200) = 0.683$ horas, mientras que el Cuadro No.2, sólo se incluyen 0.349 horas operario, correspondientes al tiempo utilizado en la operación del retroexcavador, del compactador y de la vagoneta. Es decir, no existen los operarios necesarios para: la barredora autopropulsada, el tanque de agua y el camión; que suman 0.334 horas operario." (ver hecho probado 11). De esta manera, queda acreditado que el criterio técnico emitido en el oficio GCTT-01-15-1359 contiene una explicación clara y detallada del motivo por la cual la oferta de la apelante debe ser declarada inelegible. Ahora bien, la apelante reconoce en su recurso que su oferta incurrió en algunas inconsistencias, sin embargo explica que esa inconsistencia se presenta únicamente en la línea 1, por lo que no es cierto que esa inconsistencia se presenta en las otras líneas en que ella participó. En este sentido, la apelante manifiesta lo siguiente: "Hemos reconocido que, en un poco significativo (en cuanto a monto e importancia del ítem)- renglón de pago que Santa Fé cotizó, incurrimos en algunas inconsistencias, con relación al Material de Secado; aclaramos que se trata de un análisis que de forma general y oficiosa realizó el citado Ing. Barth en el referido oficio GCTT-01-15-1359,

pues evaluó únicamente la memoria de cálculo para la línea uno, y sin hacer más estudios, afirmó sin fundamento que la inconsistencia se presentaba para las líneas donde participamos: Líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, lo cual no es cierto ya que en este caso en particular nuestras memorias difieren entre las líneas. No es cierto que esa inconsistencia se presenta en las otras líneas en que participamos.” (ver folios 1340 y 1341 del expediente de la apelación). Sin embargo, revisadas las memorias de cálculo aportadas por la apelante en su oferta para las líneas 2, 3, 4, 5 y 6 apeladas, se observa que en todas ellas se presenta el mismo incumplimiento que fue mencionado por la Administración en la línea 1, concretamente en el renglón de pago CR.703.09 denominado ‘Material de Secado’, ya que en todas las memorias de cálculo para las líneas apeladas la apelante cotizó en la sección denominada ‘Maquinaria’ los siguientes equipos: un retroexcavador, un compactador doble rodillo, una vagoneta, una barredora autopropulsada, un tanque de agua y un camión, y en la sección denominada ‘Personal’ la apelante cotizó un operador de back hoe, un operador de compactadora y un vagonetero (ver hecho probado 10), confirmándose así que el incumplimiento detectado en su momento por la Administración para las líneas 2, 3, 4, 5 y 6 ahora apeladas fue correcto, y por lo tanto en este argumento no lleva razón la apelante.

3) Sobre la trascendencia del incumplimiento de su oferta: El artículo 82 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que serán declaradas fuera del concurso, las ofertas que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. En el caso bajo análisis ha quedado acreditado que la oferta de la apelante presenta un incumplimiento en las memorias de cálculo aportadas para las líneas 2, 3, 4, 5 y 6 apeladas, concretamente en el renglón de pago: CR.703.09 denominado ‘Material de secado’, ya que no cotizó toda la mano de obra calificada que se requiere para operar toda la maquinaria ofertada –sin indicar razones para ello-; sin embargo la apelante alega que las inconsistencias detectadas en su oferta son pocas e insignificantes, que son intrascendentes, y que dichas inconsistencias no se contemplan ni en la Ley de Contratación Administrativa, ni en el Reglamento a dicha ley, ni en el cartel de la licitación como motivo para declarar la inelegibilidad de las ofertas. Al respecto hemos de indicar que para este órgano contralor la correcta cotización de la mano de obra es un aspecto fundamental y de especial trascendencia para la ejecución del contrato; y en este sentido en la resolución R-DCA-199-2015 se indicó lo siguiente: *“Al respecto, conviene agregar que el artículo 26 del Reglamento a la Ley de*

Contratación Administrativa (RLCA), en lo que interesa, dispone: ‘El oferente deberá presentar el desglose de la estructura del precio junto con un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. Esta disposición será obligatoria para los contratos de servicios y de obra pública; además, para cualquier otro objeto contractual que lo amerite cuando así lo exija el cartel... (...) De este modo, esa mano de obra es parte de los elementos trascendentales para la correcta ejecución del contrato.’ Además, debe tenerse presente que la no inclusión del personal suficiente para operar la totalidad del equipo ofertado implica que la oferta podría resultar parcial e incompleta, y además le genera una ventaja indebida de frente a los demás participantes que sí incluyeron dentro de sus ofertas el personal necesario para operar la maquinaria ofrecida y todos los costos relacionados con este aspecto. Ahora bien, es lo cierto que en la resolución R-DCA-199-2015 esta División indicó que entre la mano de obra calificada y el equipo ofrecido debe existir una similitud en cantidad y reflejarse en la memoria de cálculo: “...a menos que previa constatación en la oferta, como en la memoria de cálculo, el oferente acredite que un operador de maquinaria puede operar varias máquinas, porque éstas no serían utilizadas en el mismo momento a la hora de ejecutar la actividad”, sin embargo en el caso bajo análisis la apelante no hizo ningún ejercicio argumentativo en ese sentido, por lo tanto se mantiene como cierto el incumplimiento señalado por la Administración. Finalmente, debe tenerse presente que en el punto 6.7 del cartel de este concurso se estableció lo siguiente: “6.7. El oferente deberá suministrar el precio unitario y el monto de todos y cada uno de los renglones de pago del sumario de cantidades de la oferta, por lo que la omisión de cualquier renglón de pago en la cotización implica la exclusión de la oferta.” (ver folio 1619 del expediente administrativo), y en relación con la memoria de cálculo el punto 8.7 del cartel indicó lo siguiente: “8.7. Estructura de precios. Se deberá adjuntar, para este renglón de pago y para cada línea a la que se haga formal oferta, la estructura de precios de conformidad con el numeral No.26 del RLCA; los cuales deberán ser desglosados en: costos fijos, repuestos, combustibles, lubricantes, llantas, mano de obra, materiales, imprevistos, administración (insumos y mano de obra) y utilidad, en porcentajes y montos con relación al precio unitario ofrecido para cada renglón de pago, según el formulario No. 6.” (ver folio 1622 del expediente administrativo) y “La presentación de las memorias de cálculo deberá presentarse de conformidad con el Formulario No.7” (ver folio 1623 del expediente administrativo), todo lo cual acredita que en el cartel del concurso había normas expresas y claras con respecto a la forma

en que los oferentes debían cotizar. De conformidad con todo lo expuesto, queda acreditado el incumplimiento de la oferta de la apelante en las memorias de cálculo, concretamente en el renglón de pago CR.703.09 denominado 'material de secado', y que dicho incumplimiento comporta un vicio grave que conlleva la exclusión de esa oferta, por lo tanto lo actuado por la Administración al descalificar a dicha oferta del concurso fue correcta, sin que en su escrito de apelación la apelante haya logrado demostrar lo contrario, ni llegó a acreditar que un operador de maquinaria pueda operar varias máquinas en tanto éstas no serían utilizadas en el mismo momento. Así las cosas, y al no haber acreditado su legitimación para recurrir, lo procedente es rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto. **C)**

RECURSO PRESENTADO POR CONSTRUCTORA SANCHEZ CARVAJAL (líneas 2, 6 y 10):

Manifiesta el apelante, que su empresa fue descalificada por dos aspectos de admisibilidad, la falta de permisos de sus plantas de mezcla asfáltica y la experiencia en perfilado de pavimento, criterios con los que se encuentra disconforme. Respecto del tema de los permisos, alega que su empresa sí cuenta con todos los permisos que son requeridos por la legislación costarricense para operar sus plantas de mezcla asfáltica. Que en su caso, no almacenan cemento asfáltico ni bunker durante el proceso de operación, por lo que a su criterio, no necesita permiso alguno para el almacenamiento. El único producto que sí almacenan es diésel, que según manifiesta, consta en su plica el permiso extendido por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE conforme al Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos" (Decreto Ejecutivo 30131 MINAE-5 de fecha 20 de diciembre de 2001, publicado en La Gaceta del 2 de febrero de 2002). Sobre el tema, agrega que una planta productora de mezcla asfáltica requiere contar, para su normal operación, con un depósito o tanque de combustible para producir la mezcla y un depósito o recipiente en el que se colocan los materiales requeridos para ese propósito, entre ellos el asfalto; para cargar dicho combustible (asfalto) en el indicado depósito de la planta (cuya función es exactamente la misma que cumple el tanque de combustible de un vehículo cualquiera), así como para colocar el asfalto en su respectivo depósito, el operador dispone de varias alternativas que le confiere el Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos: **i)** construir un tanque de almacenamiento de combustible y/o asfalto (tanque de autoconsumo, para lo cual requiere autorización de la Dirección respectiva del MINAE para su instalación), **ii)** adquirir diariamente

tanto el combustible como el asfalto requeridos de un Distribuidor sin Punto Fijo de Ventas (PEDDLER, quien debidamente autorizado por la Dirección aludida del MINAE trasladará y venderá aquellos productos al propietario de la planta en las instalaciones de ésta, sin que en tal caso el referido propietario realice ninguna actividad de almacenamiento de aquellos, por lo que en este caso no requerirá de ningún permiso del MINAE para operar la planta) y **iii)** adquirir diariamente el combustible en una Estación de Servicio debidamente autorizada por la misma Dirección del MINAE así como comprar también a diario el Asfalto en RECOPE, y luego transportarlos (el combustible y el asfalto) con camiones cisternas igualmente autorizados por el órgano administrativo citado, en cuyo caso tampoco el propietario de la planta debe obtener permiso alguno del MINAE para la operación de ésta. Argumenta que para todos los supuestos descritos se requiere que la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE emita una autorización para el transporte y la distribución de aquellos productos, pero solo en la primera de ellas cuando la persona física o jurídica desee instalar un tanque de almacenamiento o auto consumo, dicho permiso debe gestionarlo y obtenerlo el propietario u operador de la planta. En las otras dos opciones el permiso lo debe gestionar y obtener el respectivo transportista. Manifiesta que su empresa prefiere operar con estas opciones alternativas al tanque de autoconsumo. Añade que sus plantas cuentan además con la respectiva viabilidad ambiental otorgada por SETENA y los respectivos permisos municipales, motivo por el cual no existe ningún motivo válido que justifique la decisión del CONAVI de excluir nuestra oferta por supuestamente no contar dichas plantas con los permisos requeridos de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE para almacenamiento de cemento asfáltico y búnker, los cuales no los necesitan. Por último, manifiesta que cuenta con todos los permisos requeridos al efecto. Respecto del segundo incumplimiento de admisibilidad, menciona que otro de los requisitos de experiencia establecidos por el apartado 6 del cartel tiene que ver con la actividad denominada "*Perfilado de Pavimentos*", respecto de la cual los oferentes debían demostrar haber ejecutado una determinada cantidad mínima de metros cuadrados según fuera el número de líneas cotizadas. Refiere que al haber cotizado un total de tres líneas, debía demostrar la ejecución de al menos 400.000 m² en dicha actividad específica de perfilado de pavimentos, que posee y sobrepasa dicho mínimo de experiencia en la actividad, contrario a lo indicado por la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes del CONAVI, a partir de una apreciación que estima incorrecta,

ya que el CONAVI determinó que la actividad de reacondicionamiento de la calzada no corresponde con el alcance de la actividad de perfilado de pavimentos dispuesta por el cartel. Finalmente, se extraen de su recurso varios incumplimientos imputados a las empresas adjudicatarias. En el caso de Constructora Hernán Solís (línea 2) cuestiona la presentación de una garantía de participación condicionada, mientras que para el caso de Constructora Meco (líneas 6 y 10) refiere a la insuficiencia en la oferta económica en razón de una omisión del factor hinchamiento de material para el ítem CR 301.06. **Criterio de la División.** Este órgano contralor estima que el recurso de marras debe ser rechazado de plano en la medida que carece de fundamentación suficiente para demostrar su mejor derecho a la readjudicación, según se explicará de seguido. En el caso de análisis, se tiene que el Consejo Nacional de Vialidad promovió el concurso en discusión, con el objeto de brindar los servicios de mantenimiento periódico y rehabilitación del pavimento de la Red Vial Nacional Pavimentada, (hecho probado 1). Conforme se aprecia de las piezas del expediente administrativo, el apelante concursó en las líneas 2 y 6, en las que resultó adjudicataria la empresa Constructora Hernán Solís (hechos probados 2 y 15). En el caso de la línea 10, en que también participó la apelante, le fue adjudicada a Constructora Meco (hechos probados 2 y 15). Conforme se extrae del análisis técnico de las ofertas, la oferta de la apelante resultó inelegible a partir del incumplimiento de dos requisitos de admisibilidad, esto es, los equipos mínimos y la experiencia requerida para la técnica del perfilado de pavimento. En primer orden, se tiene que el cartel estableció en el título 6, "*Requisitos de admisibilidad*", cláusula 6.6, que el oferente debía disponer una cantidad de equipo mínimo por línea, entre estos la "*planta productora de mezcla asfáltica*", en el entendido de que para cotizar de dos a cuatro líneas, debían acreditarse al menos dos plantas, y demostrar que el oferente dispone o dispondrá del equipo al momento de presentar la oferta (folio 1618, tomo I del expediente administrativo). En el caso concreto, se tiene que la apelante cotizó para tres líneas, en cuyo caso le correspondía acreditar como mínimo la operación de dos plantas de mezcla asfáltica, que a criterio de la Administración, no se ajustaron a los requerimientos de ley (hecho probado 14). Sobre el particular, la empresa Constructora Sánchez Carvajal señala que que el Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos (Decreto Ejecutivo No. 30131-MINAE) regula tres modalidades para operar una planta de esta naturaleza. Al respecto, manifiesta que se puede operar a través de un tanque de autoconsumo, punto de distribución fija (PEDDLER)

o bien a través de la adquisición del combustible en una estación de servicio debidamente autorizada por la Dirección del MINAE, y por otra parte la compra del asfalto en RECOPE. Afirma que su giro comercial se centra en las posibilidades del peddler o la estación de servicio, por importar menores riesgos a la actividad, para lo cual manifiesta que dispone de todos los permisos que se requieren para ejecutar la planta. No obstante lo anterior, se echa de menos en los elementos de prueba que aporta, los permisos a los que hace referencia para poder llevar a cabo la actividad en las formas que regula el Decreto de interés. De las propias afirmaciones del apelante se extrae que para aquellas actividades en las que media un transportista para proveer la mezcla, se requiere de una autorización expedida por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del MINAE, y que de esta manera se consolidan las operaciones de su planta. En ese sentido, para rebatir la conclusión de la Administración no basta con aclarar el tipo de estrategia comercial que el apelante utiliza, sino que debe aportar con ello las autorizaciones que respalden el modelo conforme al cual está operando, máxime si la carga de la prueba recae sobre quien acciona la vía recursiva. Lo anterior, por cuanto en esta Sede no basta la construcción de una tesis jurídica conforme al Reglamento que menciona, sino que necesariamente debe demostrar también que cumple el requisito cartelario conforme esa normativa, de manera que desvirtúe precisamente el incumplimiento imputado a su oferta: a saber la falta de licencias de almacenamiento de mezcla asfáltica y búnker o diesel tal cual lo exige la legislación, (hecho probado 14). De esa forma, si la tesis de la empresa recurrente es que el Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos, le permite esquemas diferentes que hacen innecesario el tanque de almacenamiento, también se requiere que acredite que efectivamente funciona así en la actualidad, aportando para ello los permisos o autorizaciones que han emitido las autoridades competentes para demostrar que está en la capacidad de cumplir lo solicitado por el cartel, siendo tanto lo que corresponde a la planta como al funcionamiento del Peddler o de los transportistas, todo lo cual integralmente le permitiría acreditar su tesis y demostrar el cumplimiento del requisito cartelario. De esa forma, ciertamente su defensa radica en el uso de los Peddler u otros transportistas que integran el servicio final que pretende ofrecer al CONAVI (prescindiendo del almacenamiento de autoconsumo), pero no se aprecian la totalidad de los permisos relacionados para llevar a la convicción de que la apelante puede ejecutar las actividades objeto del concurso, apegadas al bloque de legalidad,

control que en efecto realiza la Administración para seleccionar al contratista más idóneo, conforme a las reglas cartelarias. Por las razones antes expuestas, este órgano contralor considera que no se ha desvirtuado el motivo de exclusión relacionado con el equipo, de manera que su condición de inelegible se mantiene. Así las cosas, resulta improcedente entrar a conocer del segundo incumplimiento, y a los alegatos dirigidos contra las empresas adjudicatarias, ya que su oferta no es susceptible de adjudicación y por tanto no le asiste un mejor derecho para admitir el recurso de trámite. De esa forma, tal y como lo disponen los artículos 86 de la Ley de Contratación y 180 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por parte de Constructora Sánchez Carvajal.-----

D) RECURSO PRESENTADO POR CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS (líneas 5, 8 y 10):

Manifiesta el apelante, que el pliego cartelario dispuso como requisito de admisibilidad, acreditar un mínimo de plantas productoras de asfalto según la cantidad de líneas en que se participe, lo que le permite recurrir de forma conexa todas las líneas cotizadas por Constructora Meco. Alega que las plantas productoras de mezcla ofrecidas por Constructora Meco, a su criterio no cumplían con los permisos requeridos según la legislación, y por tanto incumplieron requisitos de admisibilidad. Agrega que mediante Resolución R-DCA-755-2015 este órgano contralor se pronunció respecto de la nulidad de un procedimiento, aun y cuando las partes no tenían legitimación por no haber cotizado en la contratación, lo que implica que si de su ejercicio recursivo se encuentran motivos de mérito en las líneas en que participó, esto afectaría a las líneas no cotizadas. **Criterio de la División.** Este órgano contralor estima que el recurso de marras debe ser rechazado de plano en la medida que el recurrente no posee un interés legítimo, actual, propio y directo tal cual lo establece el artículo 85 de la Ley de Contratación Administrativa y 180 inciso a) del Reglamento. En el caso de análisis, se tiene que Constructora Hernán Solís no presentó oferta para las líneas impugnadas 5, 8 y 10 (hecho probado 2), adjudicadas a favor de Constructora Meco (hecho probado 15), con lo cual los efectos de la anulación no podrían recaer dentro de su esfera de intereses, en la medida que no presentó oferta para estas líneas. En ese sentido, no se desconoce que en otra oportunidad (resolución R-DCA-755-2015 de las trece horas veintiséis minutos del veintiocho de setiembre del dos mil quince), este órgano contralor ha revisado impugnaciones de personas jurídicas que no fueron oferentes dentro del concurso, pero lo cierto es que se hizo frente a supuestos en donde se

estimó que existía una nulidad absoluta, evidente y manifiesta; lo que no se ha aprecia que exista en este caso, pues se requeriría analizar los permisos y consideraciones específicas, así como sus alcances para efectos de concluir una nulidad, sin que parezca que por sí misma se configura como una nulidad de esos atributos. Así las cosas, se tiene que Constructora Hernán Solís no presentó oferta en las líneas de cita y en ese sentido no puede beneficiarse de una readjudicación. De esa forma, procede rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por Constructora Hernán Solís, líneas 5, 8 y 10.-----

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR CONSORCIO GRUPO OROSI (LINEA 3), CONSTRUCTORA MECO (LINEAS 2 Y 3) Y CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS (LINEAS 1 Y 9): De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 182 del Reglamento a dicha Ley y el artículo 9 del Reglamento de Notificaciones de los productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República y por acuerdo del órgano colegiado se admite para su trámite los recursos interpuestos y se confiere **AUDIENCIA INICIAL**, por el improrrogable plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, al **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD** y a las empresas adjudicatarias **CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS, SRL Y CONSTRUCTORA MECO** para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan, con respecto a los alegatos formulados por las empresas recurrentes en el escrito de interposición del recurso y del mismo modo, para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas y señalen medio para recibir notificaciones. Para efectos de contestación del recurso, se indica a las partes que únicamente le es remitido la copia de los escritos y no así sus anexos que constan a folios 33 al 742, 1484 al 1535, 1625 al 1874 del expediente de apelación, los cuales pueden ser consultados en el piso 8 de esta Contraloría General de la República en horario de 8:00 am a 4:00 pm. Además, deberá la Administración remitir a este órgano contralor, las piezas o documentos relacionados con este concurso que se reciban con posterioridad al nuevo envío del expediente, para que formen parte de éste. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa; 180 incisos a) y b), del

Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO POR improcedencia manifiesta** el escrito interpuesto por **CONSORCIO ZONA NORTE, CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA, CONSTRUCTORA SANCHEZ CARVAJAL Y CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS (LINEAS 5, 8 Y 9)**, dentro del trámite de LICITACIÓN PÚBLICA 2014LN-000018-0CV00, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD** para “*MP-R mantenimiento periódico y rehabilitación del pavimento de la Red Vial Nacional Pavimentada*.” **2)** De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 182 del Reglamento a dicha Ley se admite para su trámite el recurso interpuesto por **CONSORCIO GRUPO OROSI, CONSTRUCTORA MECO Y CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS (LINEAS 1 Y 9)**, en contra del acto de adjudicación de la citada LICITACIÓN PÚBLICA 2014LN-000018-0CV00, promovida por el **CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD** para “*MP-R mantenimiento periódico y rehabilitación del pavimento de la Red Vial Nacional Pavimentada*”, acto recaído en favor de las siguientes empresas: **CONSTRUCTORA MECO S.A.** (líneas 1, 5, 8, 9 y 10) y **CONSTRUCTORA HERNÁN SOLÍS SRL** (líneas 2, 3, 4 y 6).-----
NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

MMQ/FMM/CMCH/chc
 NN: 5511 (DCA-1113)
 NI: 10033, 10066, 10119, 10168, 10174, 10189, 10407, 10824, 10928, 11485
 G: 2014003411-14